



**HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**



NUMERO
DE FOLIO
345



LICENCIADA MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA, Gobernadora del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; el artículo 36, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo y demás aplicables, someto a la consideración de esta Honorable XVIII Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, LA LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y CONTROL PARA EL VIH DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR INTEGRAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y LA LEY EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA E IMPULSO A LA IGUALDAD SALARIAL**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma federal de 2024, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género¹, elevó a rango

¹ Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5743185&fecha=15/11/2024#gsc.tab=0



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

constitucional la obligación de garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, lo cual implica no sólo asegurar la igualdad ante la Ley, sino reconocer y corregir las condiciones materiales, sociales y culturales que producen desigualdad, dentro de este nuevo paradigma, la igualdad salarial adquiere un papel central, se establece como un derecho humano que exige que mujeres y hombres reciban la misma remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación directa o indirecta.

En México, la persistencia de la brecha salarial de género continúa afectando la autonomía económica de las mujeres. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH 2024²), las mujeres perciben salarios más bajos que los hombres incluso cuando poseen el mismo nivel educativo, los datos muestran que el ingreso promedio trimestral de las mujeres es de \$23,714 pesos, mientras que el de los hombres asciende a \$36,047 pesos, lo que significa que los hombres ganan en promedio \$ 12,333 pesos más por realizar trabajos equiparables.

La desigualdad se profundiza conforme aumenta el nivel educativo. Mientras los hombres con posgrado completo o incompleto perciben en promedio \$112,895 pesos trimestrales, las mujeres con el mismo nivel académico reciben únicamente \$77,189 pesos. La diferencia es de \$35,706 pesos, lo que significa que las mujeres ganan 31.63% menos que los hombres aun alcanzando el máximo nivel de preparación profesional. Estos datos evidencian una brecha salarial estructural que persiste incluso en los niveles de mayor especialización, lo que confirma la urgencia de adoptar medidas legislativas para garantizar la igualdad salarial y erradicar la discriminación económica en todos los ámbitos laborales y profesionales.

² Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enigh/nc/2024/doc/enigh2024_ns_presentacion_resultados.pdf



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Respecto al Estado de Quintana Roo, la misma encuesta³ muestra que mientras los hombres reciben salarios trimestrales por un promedio de \$39,194 pesos, las mujeres perciben únicamente \$27,362 pesos; es decir, \$11,832 pesos menos por realizar trabajo equiparable, la situación se agrava cuando se analiza el impacto de la maternidad en los ingresos femeninos: las mujeres con hijas e hijos reciben incluso menos salario, mientras que para los hombres ocurre lo contrario. Las mujeres sin hijas o hijos perciben en promedio \$30,540 trimestrales; aquellas con una hija o hijo reciben \$28,604; quienes tienen dos perciben \$31,649; y las que tienen tres reciben apenas \$18,267. En contraste, los hombres sin hijas o hijos reciben \$37,131; los que tienen una hija o hijo perciben \$48,417; y aquellos con dos hijos alcanzan ingresos de \$51,956 trimestrales.

Estas cifras evidencian la persistencia de una brecha salarial de género no obstante las reformas en las Leyes de carácter federal, que son las encargadas de regular los salarios, las condiciones laborales y las que principalmente supervisan este combate frontal hacia la mencionada persistencia de salarios desiguales en virtud de género y aún más la manifiesta “penalización por maternidad”. Este fenómeno refleja estereotipos de género profundamente arraigados, así como la persistencia de estructuras laborales que penalizan la maternidad, trasladan los costos del cuidado exclusivamente a las mujeres y continúan privilegiando a los hombres en los espacios de toma de decisiones y de mejor remuneración.

La evidencia estadística demuestra que la desigualdad salarial en Quintana Roo como en el resto del país, no es producto de diferencias individuales, sino de un sistema estructural que restringe la autonomía económica de las mujeres y vulnera su derecho humano a la igualdad sustantiva. De ahí la necesidad de adoptar medidas legislativas que busquen promover la igualdad salarial, que fomenten la eliminación de la

³ Disponible en:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enigh/nc/2024/doc/enigh2024_ns_presentacion_resultados_qroo.pdf



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

brecha salarial de género, generen un compromiso serio de las y los empleadores así como también de los sindicatos comprometiéndose a realizar acciones puntuales a fin de reducir la discriminación económica y en conjunto fomentar la implementación de condiciones reales de igualdad en el mercado laboral.

Por ello, esta iniciativa refuerza medidas a fin de generar acuerdos, en todos los ámbitos profesionales y laborales tendientes a reducir la brecha salarial de género.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la reforma constitucional Federal en materia de igualdad sustantiva de 2024 reconocen que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia en todos los espacios, en lo que corresponde a Quintana Roo, en noviembre de 2024 se reformó la Constitución local para establecer expresamente el derecho a una vida libre de violencias y el deber reforzado de protección a favor de mujeres, adolescentes, niñas y niños.

La reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo de 2024 se armoniza en este marco, elevando a rango constitucional el derecho de las mujeres a vivir libres de violencias y reconociendo que, por su carácter estructural, el Estado debe asumir un deber reforzado de prevención y seguridad. Este deber reforzado implica actuar de manera inmediata y sin dilaciones ante cualquier indicio de violencia; adoptar medidas de prevención anticipatoria, no sólo reactiva; garantizar la continuidad territorial de las medidas de protección, de forma que no pierdan eficacia al cambiar de municipio, institución u órgano emisor; asegurar mecanismos administrativos y judiciales que no expongan nuevamente a las mujeres a riesgos, revictimización o cargas burocráticas.

Lo anterior es fundamental si se considera que, aunque el marco jurídico ha avanzado, la violencia contra las mujeres continúa manifestándose de



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

manera grave y persistente. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021)⁴ señala que 70.1% de las mujeres mexicanas ha vivido al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida, y Quintana Roo no es la excepción: presenta altos índices de violencia psicológica, sexual, física, económica y patrimonial en diversos ámbitos.

Ante esta realidad, el reconocimiento constitucional estatal del derecho a una vida libre de violencia y del deber reforzado de protección no es simbólico, sino vinculante. Obliga a transformar las instituciones, los procedimientos y los marcos legales para responder adecuadamente a la magnitud del problema, por ello, la armonización legislativa propuesta en esta iniciativa es indispensable para que la Constitución local no quede como una declaración programática, sino que se traduzca en mecanismos claros, eficaces y operativos que ayuden a garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Se propone establecer que las órdenes de protección deben ser garantizadas con independencia del lugar donde hayan sido ordenadas, mediante la obligatoriedad del Registro Nacional de Medidas y Órdenes de Protección, en concordancia con la reforma Constitucional de 2024. Esta medida es esencial para evitar vacíos institucionales que pongan en riesgo la vida e integridad de las víctimas, asegurando la continuidad, eficacia y alcance territorial de las medidas de resguardo.

La naturaleza misma de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes por razones de género exige que las órdenes de protección no se limiten territorialmente, pues la movilidad de las mujeres en situación de riesgo (por razones laborales, familiares, de resguardo, desplazamiento forzado interno por violencia o búsqueda de redes de apoyo) no puede traducirse en la pérdida de las medidas que aseguran su

⁴ Disponible en:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

vida y seguridad. La falta de continuidad territorial ha sido históricamente uno de los factores que más vulneran a las víctimas, al obligarlas a "reiniciar" procesos en cada municipio o entidad federativa, exponiéndolas nuevamente al agresor y generando espacios peligrosos de desprotección.

La reforma a la Constitución Federal de 2024 reconoce expresamente que las órdenes de protección deben formar parte de un sistema nacional, interoperable y de acceso inmediato para todas las instituciones encargadas de su emisión, vigilancia y cumplimiento. El Registro Nacional de Medidas y Órdenes de Protección se convierte así en la herramienta indispensable para garantizar la uniformidad, coordinación y trazabilidad de estas medidas.

En ese sentido, esta iniciativa no solo replica el mandato federal, sino que lo fortalece en el ámbito local al establecer la obligatoriedad de registrar todas las órdenes de protección en el Registro Nacional; obligar de manera expresa a todas las autoridades (administrativas, policiales, ministeriales y judiciales) a consultarla y actualizarla; garantizar la continuidad automática de la protección cuando la mujer, adolescente o niña cambia de municipio o cuando la medida fue emitida por otra entidad federativa; impedir que la falta de comunicación interinstitucional se traduzca en riesgos para la vida y seguridad de las víctimas y, asegurar que cualquier autoridad policial pueda ejecutar de manera inmediata las órdenes, sin importar su origen geográfico.

El registro y la continuidad territorial forman parte del deber reforzado de protección que el Estado Mexicano debe garantizar. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que, ante contextos de violencia sistemática contra las mujeres, los Estados deben actuar con una diligencia más alta, anticipatoria y coordinada. La continuidad de las órdenes de protección, y su vigencia más allá de los límites territoriales, es un elemento crucial de esa diligencia reforzada.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Además, esta medida responde a casos emblemáticos en México en los que la falta de continuidad, la ausencia de información compartida o la inexistencia de un sistema nacional integrado permitieron que los agresores localizaran a las víctimas o que se suspendieran medidas por simples errores administrativos, con consecuencias fatales, garantizar la vigencia de las órdenes de protección hasta que cese el peligro es una acción directa para evitar que estas fallas se repitan.

En suma, la incorporación obligatoria del Registro Nacional y la garantía de continuidad territorial de las órdenes de protección no solo armonizan la legislación de Quintana Roo con la reforma constitucional, sino que constituyen una respuesta jurídica efectiva y necesaria frente a la magnitud y complejidad de la violencia contra las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito poner a consideración de esta XVIII legislatura, la presente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, LA LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y CONTROL PARA EL VIH DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR INTEGRAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y LA LEY EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA E IMPULSO A LA IGUALDAD SALARIAL.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

PRIMERO. Se **reforma** la fracción III del artículo 5, fracciones XII y XIII del artículo 14, se **adicionan** las fracciones II Bis y VIII Bis del artículo 5; la fracción I Bis del artículo 13 y la fracción XIV del Artículo 14, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. ...

I. y II. ...

II Bis. Brecha salarial de género: Es la diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor;

III. Discriminación: Toda distinción, exclusión restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud, jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misofobia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial,



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

IV. a VIII. ...

VIII Bis. Igualdad salarial: Remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras;

IX. a XXIV. ...

ARTÍCULO 13. ...

I. ...

I. Bis. El fomento, formulación y promoción de medidas tendientes a erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral la brecha salarial de género;

II. a VII. ...

ARTÍCULO 14. ...

I. a XI. ...

XII. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación;

XIII. Impulsar la participación activa de las mujeres en el desarrollo económico del Estado, y

XIV. Diseñar, implementar, ejecutar y evaluar políticas públicas y medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres,



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

que busque eliminar la brecha de género, en especial la salarial en los sectores público, privado y social;

SEGUNDO. Se **reforman** las fracciones XIX, XX, XX-A del artículo 2; la fracción I y V del artículo 4; el artículo 19; 25; 28 Bis; 31 Bis; fracción XXI del artículo 40; fracción XV del artículo 42; fracción I del artículo 44; las fracciones XV y XVI del artículo 45; las fracciones X y XI del artículo 48; y las fracciones II, X y XI del artículo 48 Bis recorriéndose lo subsecuente. Y se **adicionan** las fracciones XXI y XXII del artículo 2; un segundo párrafo al artículo 20; un último párrafo al artículo 26; la fracción X Bis del artículo 28 Bis; el artículo 31 QUINQUIES; fracción XXII, recorriéndose lo subsecuente del artículo 40; las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, recorriéndose lo subsecuente, del artículo 42; las fracciones XVII, XVIII y XIX, recorriéndose lo subsecuente, del artículo 45, la fracción XII del artículo 48, y segundo y tercer párrafo del artículo 63, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Paridad de género: Igualdad entre mujeres y hombres, siendo asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

XX. Daño: Cualquier perjuicio, menoscabo o dolor que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interpósita persona y que afecte a sus bienes, sus derechos, sus intereses o su integridad física, emocional o psicológica;

XX-A. Registro: Registro de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Quintana Roo;

XXI. Registro Nacional: El Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, y



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XXII. Órdenes de protección: Las medidas u órdenes de protección a que se refiere la presente Ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 4.- ...

I. La igualdad sustantiva

II. a IV. ...

V. La paridad entre mujeres y hombres en la vida pública y política del Estado.

ARTÍCULO 19.- Por violencia feminicida se entiende la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, **las adolescentes y las niñas**, producto de la violación de sus derechos humanos y **del ejercicio abusivo del poder, tanto** en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. **Este tipo de violencia se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.**

ARTÍCULO 20.- ...

Así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 25. Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público, **autoridades policiales** o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, **adolescentes** o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima. **Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.**

...

a. a m. ...

...

...

ARTÍCULO 26. ...

I. a V. ...

...

...

Las policías preventivas municipales y estatal deberán solicitar de inmediato la expedición de órdenes de protección de emergencia y preventivas cuando a su juicio se requiera, en interés a la protección de la mujer víctima de violencias.

ARTÍCULO 28 BIS. Las órdenes de protección administrativas **son implementadas, otorgadas y ordenadas por el Ministerio Público y autoridades administrativas, así como las proporcionadas y/o dictadas de forma directa por cualquier autoridad policial.** Además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. a X. ...

X Bis. En casos de peligro inminente o extrema urgencia, el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad, podrá determinar la desocupación inmediata por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento de este;

XI a XX. ...

...

ARTÍCULO 31 BIS. Las autoridades emisoras de las órdenes de protección, tendrán la obligación de registrar las mismas dentro de los cinco días hábiles posteriores a su emisión, en las bases de datos del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, **del Registro Nacional**, BANAVIM, y del Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres, BAESVIM.

ARTÍCULO 31 QUINQUIES. Las autoridades administrativas estatales y municipales, según sea el caso, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial del Estado, darán cumplimiento al Capítulo VII del Título I de la Ley General, en relación con el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, para garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de las medidas u órdenes de protección con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas.

Asimismo, deberán integrar, procesar y actualizar la información para el Registro Nacional.

ARTÍCULO 40.- ...

I. a XX. ...

XXI. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XXII. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le correspondan y que deriven de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XXIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 42.- ...

I. a XIV. ...

XV. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan la elaboración de políticas públicas que prevengan la violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado, debiendo en todo momento estar actualizadas las consultas al Registro;

XVI. Implementar de manera directa e inmediata las medidas u órdenes de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas, sin condicionarlas a la presentación de una denuncia o querella.

Tratándose de delitos relacionados con violencia de género contra las mujeres, la información deberá incorporarse al Registro Nacional;

XVII. Garantizar la incorporación de los datos de las medidas u órdenes de protección en el Registro Nacional;

XVIII. Coadyuvar con la Secretaría de las Mujeres para el cumplimiento de las funciones previstas con relación al Registro Nacional;

XIX. Integrar, procesar y actualizar la información para el Registro Nacional, en términos que establezcan los lineamientos correspondientes y,

XX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 44.- ...

I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra, para lo cual tomará en cuenta la información contenida en el Registro Nacional;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

II. a XIX. ...

ARTÍCULO 45.- ...

I. a XIV. ...

XV. Investigar con perspectiva de género y debida diligencia, todas las muertes violentas de mujeres, niñas y adolescentes para acreditar que se trata de un feminicidio, los casos de homicidios y suicidios;

XVI. Informar anualmente al Sistema Estatal, las actividades desarrolladas en las fracciones I, II, VI, VII, X, XI y XIV de este artículo;

XVII. Contar con fiscalías especializadas para atender los delitos relacionados con las violencias de género en contra de las mujeres;

XVIII. Instalar y operar en términos de Ley los Centros de Justicia para las Mujeres;

XIX. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le correspondan y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y

XX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 48.- ...

I. a IX. ...

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley, la Ley General u otros ordenamientos jurídicos, y



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XII. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que deriven de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 48 BIS.- ...

I. ...

II. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres, así como para reducir y erradicar la brecha salarial de género;

III. a IX. ...

X. Elaborar y promover la aplicación de un protocolo para proteger los derechos laborales de las mujeres víctimas de violencia familiar, cuando se ausentan de su centro laboral, por incorporación a un refugio, y

XI. Las demás necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 63. ...

Serán consideradas responsables aquellas personas servidoras públicas que, mediante un acto u omisión, violen, infrinjan, incumplan o contrarién la Ley.

Las autoridades, las personas servidoras públicas y el personal de instituciones policiales deberá abstenerse de realizar cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres o que implique su discriminación.

TERCERO. Se reforma la fracción XIII del artículo 2, el artículo 13, las fracciones X y XI del artículo 23 y la fracción V del artículo 24 y se **adicionan** la fracción XIV recorriéndose lo subsecuente del artículo 2, la fracción XII



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

del artículo 23, de la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 2º. ...

I. a XII. ...

XIII. Las resoluciones y acuerdos generales que emitan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal;

XIV. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, y

XV. Las demás que determine la presente ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 13. El Estado y los Ayuntamientos establecerán los mecanismos e instrumentos necesarios para constituir una Plataforma de información en materia de Seguridad Ciudadana. Se integrará, para este efecto, una base de datos aportados por las áreas encargadas de la vigilancia e investigación preventiva, de la persecución del delito, de la administración de justicia y de la ejecución de penas y **medidas u órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños y** medidas de seguridad, entre otras fuentes; en virtud de la coordinación interinstitucional, se compartirá dicha información entre las instituciones de referencia y con el Sistema Nacional para facilitar las labores de planeación que correspondan.

Artículo 23. ...

I. a IX. ...

X. Realizar acciones y operativos conjuntos;

XI. Participar en la ejecución y seguimiento de las medidas u órdenes de protección en los términos previstos en esta Ley, en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XII. Las demás que establezcan la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 24. ...

I. a IV. ...

V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información y tecnología sobre Seguridad Ciudadana y el establecimiento de bases de datos criminalísticos, **medidas u órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños**, de personal, de registro público vehicular para las Instituciones Policiales de Seguridad Ciudadana;

VI. a XI. ...

...

...

CUARTO. Se **reforma** el artículo 9, y se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 28 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTICULO 9º. - Las disposiciones de este Código se aplicarán por igual a todas las personas, **garantizando el derecho a la igualdad y la no discriminación.**

...

ARTICULO 28.- ...

La reparación del daño deberá ser integral, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, considerando las características particulares del daño en cada caso, y deberá garantizar la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en términos de los



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

...

QUINTO. Se **reforma** el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley de la Juventud del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

El Poder Ejecutivo a través **de la Secretaría de las Mujeres** y de acuerdo al presupuesto de capacitación y difusión con el que cuenta, difundirá en la juventud sobre los programas respecto a los apoyos en becas, guarderías, capacitación y todos aquellos programas de beneficio para la mujer con el fin de evitar la deserción educativa de este sector juvenil.

SEXTO. Se **reforma** el inciso f) de la fracción II del artículo 39 de la Ley de Prevención, Atención Integral y Control para el VIH del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 39. ...

I. ...

II. ...

a) a e) ...

f) Secretaría de las Mujeres

g) ...

III. ...

...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

SÉPTIMO. Se **reforma** la fracción XI del artículo 39 de la Ley de Seguridad Escolar Integral del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 39. ...

I. a X. ...

XI. Secretaría de las Mujeres;

XII. y XIII. ...

OCTAVO. Se **reforman** los incisos a), b), c) d), e), f), h) de la fracción I, inciso a) de la fracción III, los incisos a), b), c), d), y e) de la fracción IV del artículo 84 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 84. ...

I. ...

- a) La persona titular** del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- b) La persona titular** de la Secretaría de Gobierno;
- c) La persona titular** de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado;
- d) La persona titular** de la Secretaría de Salud del Estado;
- e) La persona titular** de la Secretaría de Seguridad **Ciudadana** del Estado;
- f) La persona titular** de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado;
- g) ...**
- h) La persona titular** de la Secretaría de Educación del Estado.

II. ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

a) y b) ...

III. ...

a) La persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

IV. ...

a) La persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

b) La persona titular de la Secretaría de las Mujeres;

c) La persona titular de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado;

d) La persona titular de la Fiscalía General del Estado, y

e) La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal.

...

NOVENO. Se **reforman** las fracciones X y XIII del artículo 14 y la fracción IX del artículo 20 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

I. a IX. ...

X. Fiscalía General del Estado;

XI. y XII. ...

XIII. Secretaría de las Mujeres;

XIV. a XVI. ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

Artículo 20.- ...

I. a VIII. ...

IX. La Secretaría de las Mujeres proporcionará en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las mujeres víctimas de los delitos de trata de personas; denunciar ante la Fiscalía General del Estado los delitos en materia de trata de personas; proporcionar a las víctimas de trata de personas sus servicios o en su caso, canalizarlas a otras instancias gubernamentales o no para su atención psicológica, emocional y médica requeridas, protección de su seguridad, teniendo en cuenta la perspectiva de género, derechos de la niñez, de personas pertenecientes a una comunidad indígena y de los migrantes; recopilar y dar a conocer datos estadísticos relacionados con los delitos de trata de personas, registrando número de denuncias ante la Fiscalía General del Estado; capacitar en el marco de su competencia al personal de instancias gubernamentales y no gubernamentales en materia de trata de personas, con perspectiva de género, derechos de la niñez, de personas pertenecientes a una comunidad indígena y de migrantes;

X. a XIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales, de igual o menor jerarquía, que se opongan al contenido del presente Decreto.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



LIC. MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, LA LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y CONTROL PARA EL VIH DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR INTEGRAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y LA LEY EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA E IMPULSO A LA IGUALDAD SALARIAL DE FECHA PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.